



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 3645-2023 SAN MARTÍN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN Saul FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/04/2026 11:39:34 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 16:21:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 17:24:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 15/04/2026 19:08:35, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/04/2026 10:14:33, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 11:49:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad de los recursos de casación por aplicación del principio del doble conforme

Los recurrentes formularon un recurso de casación con acceso ordinario, de cuyo análisis de admisibilidad se advierte que incurre en una causal de rechazo regida por el principio del doble conforme (artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria). De ahí que no resulta atendible admitir al citado recurso, tanto más, si de los cuestionamientos vertidos en su recurso no se aprecian fundamentos concretos y razonables que justifiquen su acceso casacional.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por **Joseph Anthony López Meléndez¹** y **Hiro Kenyi Castillo Medrano²** contra la sentencia de vista del 5 de septiembre de 2023³, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2022⁴, que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio de Yoel Edgar Quinde Robledo, y les impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y reparación civil por la suma de S/ 75 000 (setenta y cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

¹ Foja 241.

² Foja 264.

³ Foja 91.

⁴ Foja 86.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de Joseph Anthony López Meléndez

Primero. El recurrente **López Meléndez** interpuso un recurso de **casación ordinario**, de conformidad con el artículo 427, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) e invocó las causales 1, 2 y 4⁵ del artículo 429 del CPP. Señaló como motivo lo siguiente:

El Colegiado ha establecido que en el caso que nos acontece se ha estado frente a pruebas directas (testimonio de testigos) e indiciarias; siendo que, para analizar las segundas, se ha tomado en cuenta el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad n.º 1912-2015/Piura, concordante con el artículo 158 del Código Procesal Penal. Partiendo de esta consideración, advierte la vulneración del principio *in dubio pro reo*, presunción de inocencia y del principio de legitimidad de la prueba.

Por ello, solicitó que se declare fundado su recurso. En orden a ello, alegó lo siguiente:

- 1.1. Solo existe una simple invocación de normas jurídicas que no sustentan el licito penal ni sus elementos objetivos y subjetivos; por ello, no realiza un análisis crítico y razonable de cada uno de los medios probatorios actuados en juicio oral.
- 1.2. La Sala de Apelaciones restó valor probatorio al Informe Pericial Biométrico Facial n.º 089-2020, en el que no se logró autenticar una característica facial particular correspondiente al recurrente. Así, desde su tesis, debió excluirse el acta de reconocimiento en rueda de personas por ineficaz, en esta, incluso, existió disparidad entre los integrantes de la rueda, quienes no eran de aspecto exterior semejante.

⁵ Foja 243.

- 1.3. El Informe Pericial Balístico n.º 11281-2020 concluyó, como resultado, positivo solo para cationes metálicos de plomo, pues, cuando una persona realiza un disparo, existe una concentración de tres elementos —plomo, antimonio y bario—.

II. Sobre el recurso de Hiro Kenyi Castillo Medrano

Segundo. El recurrente **Castillo Medrano** interpuso un recurso de **casación ordinario**, conforme al artículo 427, numerales 1 y 2, del CPP, e invocó la causal 1⁶ del artículo 429 del mismo cuerpo normativo, ya que se habrían inobservado garantías constitucionales de carácter procesal y el derecho al debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia. Por ello, solicitó que se declare fundado su recurso y se disponga la nulidad de la sentencia de vista y la de primera instancia, en la que se le impuso una pena excesiva. Por consiguiente, alegó lo siguiente:

- 2.1. Se habrían utilizado pruebas ilícitas para sustentar la condena, pues las actas realizadas por el personal policial no contaron con la presencia del abogado defensor del encausado ni del Ministerio Público. Así, se vulneró el derecho fundamental a la defensa.
- 2.2. También destaca la ilicitud de la visualización del video con el archivo D&D 2019-1221wa0016, de la visualización del video y del reconocimiento en rueda de personas, pues no se habría contado con la presencia de su abogado defensor ni de oficio, además de no haberse verificado, en los fotogramas de la muestra inculpada y en las de cotejo, las características faciales generales similares.

⁶ Foja 265.

III. Sobre el control del recurso de casación

Tercero. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto **concesorio del 24 de octubre de 2023**⁷ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁸.

Cuarto. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁹ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia¹⁰ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución

⁷ Foja 288.

⁸ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

⁹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

¹⁰ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

I. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso¹¹, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026¹²), el literal d), numeral 1, del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el

¹¹ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

¹² Publicada el cinco de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹³. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la acotada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [*el principio del doble conforme*] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser

¹³ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Octavo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia —*ab numero aperto*—, en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁴. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

¹⁴ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

II. Análisis del recurso

Noveno. De acuerdo con los recursos de casación promovidos por los recurrentes **López Meléndez**¹⁵ y **Castillo Medrano**¹⁶, conforme al delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal) y la pena efectiva impuesta (treinta y cinco años de pena privativa de libertad), se está ante una **casación ordinaria**.

Décimo. Ahora, sobre la admisibilidad de los recursos, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Joseph Anthony López Meléndez** y **Hiro Kenyi Castillo Medrano**, emitida mediante sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2022¹⁷, que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes (artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio de Yoel Edgar Quinde Robledo y les impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y reparación civil por la suma de S/ 75 000 (setenta y cinco mil soles).

Undécimo. Esta sentencia fue **confirmada de forma integral y unánime**, tanto en el extremo penal como en el civil, por la sentencia de vista impugnada del 5 de septiembre de 2023¹⁸, emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín. Por lo tanto, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el **principio del doble conforme**, prescrito en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

¹⁵ Foja 241.

¹⁶ Foja 264.

¹⁷ Foja 86.

¹⁸ Foja 91.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso, cabe precisar que, al formular los encausados su recurso de apelación, efectuaron los mismos cuestionamientos ahora invocados en su casación, tales como la carencia de validez del acta de reconocimiento de persona en rueda y de las actas elaboradas por el personal policial por no haber contado con la participación del Ministerio Público y de las defensas técnicas privadas o de oficio. En ese sentido, la Sala de Apelaciones verificó la solidez de la condena a través del análisis de la prueba individual y conjunta, por cuanto el reconocimiento efectuado por el agraviado no fue objetado por las partes procesales en su oportunidad y su validez se mantiene en razón de su persistencia y coherencia.

Asimismo, con relación a la actuación policial sin la presencia del Ministerio Público y de la defensa técnica de libre elección, se debe señalar que el artículo 210 del CPP, en cuanto al registro de personas, prevé que la policía —por sí— puede proceder a registrar a aquella persona respecto a la cual existieran razones fundadas para suponer que oculta, en su cuerpo o ámbito personal, bienes relacionados con el delito. Posteriormente, debe darse cuenta de esto al fiscal. Aunado a ello, el precepto normativo regula dos aspectos adicionales importantes: **i)** que se le deberá requerir a la persona que exhiba y entregue el bien buscado y que, ante la negativa, procede el registro sobre sus vestimentas y el equipaje o bulto que portare; y **ii)** que puede ser asistido por una persona de su confianza, siempre que esta se pueda ubicar rápidamente

Decimotercero. En este contexto, no es posible amparar los recursos de casación formulados por las defensas técnicas de **Joseph Anthony López Meléndez** y **Hiro Kenyi Castillo Medrano**. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de

casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código.

IV. Costas procesales

Decimocuarto. En el artículo 504, numeral 2, del CPP se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, atañe a los recurrentes asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del 24 de octubre de 2023¹⁹.
- II. **DECLARARON INADMISIBLES** los recursos de casación interpuestos por **Joseph Anthony López Meléndez**²⁰ y **Hiro Kenyi Castillo Medrano**²¹ contra la sentencia de vista del 5 de septiembre de 2023²², emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2022²³, que condenó a los citados encausados como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo con agravantes

¹⁹ Foja 288.

²⁰ Foja 241.

²¹ Foja 264.

²² Foja 91.

²³ Foja 86.

(artículos 188 y 189, primer párrafo, numerales 3 y 4, del Código Penal), en agravio de Yoel Edgar Quinde Robledo, y les impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad y reparación civil por la suma de S/ 75 000 (setenta y cinco mil soles); con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a los recurrentes al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt